

EXPEDIENTE: JE/056/2026.

**PARTE(S)
ACTORA(S):** BENJAMÍN TRINIDAD VACA GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD(ES)
RESPONSABLE(S):** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de agosto del año dos mil veintiséis¹.

VISTOS los autos del expediente JE/056/2026, integrado con motivo del reencauzamiento decretado por el Pleno de este Tribunal respecto del medio de impugnación promovido por Benjamín Trinidad Vaca González² por propio derecho y en su calidad de sexto regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, contra el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-050/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo³, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/114/2026, mediante el cual declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Atendiendo a que se controvierte la imposición de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 36, fracción III, último párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde resolver de manera inmediata sobre la admisión del juicio.

De la revisión preliminar de las constancias se advierte que el presente Juicio Electoral cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley de Medios, consistentes en:

A. Plazo Legal. El medio de impugnación se promovió oportunamente. El acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el seis de agosto y la demanda se presentó el once siguiente, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

En efecto, al no encontrarse en curso un proceso electoral, el plazo transcurrió del siete al doce de agosto, sin considerar los días ocho y

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria

²En adelante, parte actora.

³En adelante, Comisión o autoridad responsable.

nueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con el artículo 24 de la propia Ley.

Asimismo, no resulta aplicable el plazo excepcional de dos días previsto en la parte final del artículo 25, pues la medida cautelar controvertida fue emitida dentro de un procedimiento ordinario sancionador y no en uno especial.

B. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; expone los hechos y agravios en que sustenta su impugnación, y ofrece las pruebas que estimó pertinentes.

C. Legitimación. Se encuentra colmada, porque la parte actora comparece por propio derecho y tiene el carácter de parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/114/2026, del cual deriva el acuerdo impugnado. Dicha calidad se encuentra acreditada en autos y fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. Se satisface, porque el acuerdo impugnado impuso directamente a la parte actora una medida cautelar consistente en abstenerse de realizar determinadas manifestaciones mientras se sustancia y resuelve el procedimiento sancionador, lo que considera contrario a su esfera jurídica.

Por otra parte, del **análisis preliminar** de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, no se advierte, de manera manifiesta, la actualización de algún supuesto que amerite el desechamiento del presente juicio.

Asimismo, de la razón de retiro de diecisiete de agosto se advierte que, dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, y 34 de la Ley de Medios, no se recibió escrito de tercera persona interesada.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente Juicio Electoral, promovido por Benjamín Trinidad Vaca González contra el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-050/2026, emitido por la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/114/2026.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-050/2026, emitido el treinta y uno de julio dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/114/2026.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que acredita a la parte actora como propietaria de la sexta regiduría del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a sus intereses.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Por su propia y especial naturaleza, las pruebas admitidas se tienen por desahogadas.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Palacio Municipal, avenida Álvaro Obregón número 321, colonia Centro, tercer piso, área de regidores, sexto cubículo, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; y como persona autorizada para tales efectos a José Filiberto Chan Ruiz, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite, mediante el oficio CQyD/181/2026, recibido en este Tribunal el diecisiete de agosto, por el cual remitió la documentación siguiente:

1. Original del oficio CQyD/181/2026, mediante el cual remitió el expediente IEQROO/RAP/007/2026.

2. Original del escrito de demanda y sus anexos.
3. Copia certificada del expediente en el que consta el acto impugnado.
4. Original del acuse del oficio CQyD/175/2026, de doce de agosto, mediante el cual avisó a este Tribunal sobre la presentación del medio de impugnación.
5. Informe circunstanciado suscrito por el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.
6. Originales de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceras personas interesadas, así como de la razón de retiro correspondiente.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en calzada Centenario número 680, colonia Isabel Tenorio, código postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo; y como personas autorizadas, conjunta o indistintamente, a Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido y Linda Guadalupe Almeyda Flores. Asimismo, señala el correo electrónico juridica@ieqroo.org.mx.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.